



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1220-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 24/10/2017	Hora: 16:18:41.3... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-1307 del 19 de octubre de 2016, el quejoso denuncia que en la Vereda Garrido, del Municipio de Guarne un vecino posee en su vivienda cerdos, vacas y terneros, los cuales transitan libremente por ésta; lo que está generando molestias por malos olores, proliferación de moscos, mala disposición de desechos y vertimientos de los mismos por todo el lindero.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de octubre de 2016, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-1597 del 16 de noviembre del mismo año.

Se realizaron visitas de control y seguimiento los días 20 de diciembre de 2016 y 18 de mayo de 2017, las cuales arrojaron los informes técnicos con radicado 131-1867-2016 y 131-1076-2017, respectivamente.

Mediante Resolución con radicado 112-3027 del 27 de junio de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor LUIS EDUARDO MONTOYA, en la misma se le requirió para que realizara las siguientes acciones:

- "Allegar a la Corporación el certificado de uso del suelo.

Si el certificado de uso de suelos es compatible con la actividad, el señor LUIS EDUARDO MONTOYA, además deberá:

- Mejorar la infraestructura para albergar los cerdos, con pisos duros, techo de tal forma que los cerdos estén confinados y teniendo en cuenta los retiros establecidos en el PBOT del Municipio de Guarne.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- *Realizar compostera para la adecuada disposición de los residuos biológicos generados en la actividad porcícola.*
- *Manejar los corrales en seco con una capa de aserrín y éste debe ser llevado a un sitio adecuado como zona de compostaje para ser estabilizado y luego utilizarlo como abono."*

El día 11 de septiembre de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado 112-3027-2017. Dicha visita arrojó el informe técnico con radicado 131-1862 del 20 de septiembre de 2017, en que se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En el corral se encuentra una cerda de cría en proceso de gestación.*
- *Durante la visita se observó la construcción un módulo en madera, piso en cemento y techo de zinc; sin embargo la cerda se encontraba en la parte exterior, sobre piso en tierra.*
- *El sitio presentaba encharcamiento con presencia de excremento de cerdo lo que estaba generando fuertes olores y alta presencia de moscos y zancudos.*
- *Los residuos biológicos generados en la actividad porcícola como placenta, ombligos, colas y mortalidad continúan siendo enterrados dentro del predio.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación se evidencia que el señor Montoya no ha presentado el certificado de usos del suelo a La Corporación.*
- *El señor Luis Eduardo Montoya informa que solicito ante la oficina de Planeación el certificado de Usos del suelo, pero que este se le demora."*

CONCLUSIONES

"El señor Luis Eduardo Montoya continua desarrollando la actividad de cría de cerdos en el predio, sin tener en cuenta los requerimientos dados por Cornare mediante Resolución 112-3027-2017 del 27 de Junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se requiere:

- *A llegar a La Corporación el certificado de uso del suelo, emitido por la oficina de planeación Municipal. Si el certificado de uso del suelo es compatible con la actividad, deberá realizar las siguientes actividades:*
- *Mejorar la infraestructura para albergar los cerdos con pisos duros, techo de forma tal que los cerdos estén confinados y teniendo en cuenta los retiros establecidos en el PBOT del Municipio de Guarne. Realizar compostera para la adecuada disposición de los residuos biológicos generados en la actividad porcícola.*
- *Manejar los corrales en seco con una capa de aserrín y este debe ser llevadas a un sitio adecuado como zona de compostaje para ser estabilizado y luego utilizarla como abono.*

- *El señor Luis Eduardo está realizando adecuaciones en la infraestructura de los corrales sin tener claridad si el uso del suelo es compatible con la actividad que allí se desarrolla.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8 establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 35, establece: "*Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el hecho de disponer inadecuadamente la porcínaza y los residuos anatomopatológicos, generados en el desarrollo de la actividad porcícola, hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 24 de octubre de 2016 (informe técnico 131-1597-2016), 20 de diciembre de 2016 (informe técnico 131-1867-2016), 18 de mayo de 2017 (informe técnico 131-1076-2017) y 11 de septiembre de 2017 (131-1862-2017).

Actividad realizada en un predio con coordenadas geográficas X -75° 25' 13.09" Y: 06° 13' 02.9" Z: 2.010 msnm, ubicado en la Vereda Garrido, jurisdicción del Municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.163.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0307 del 19 de octubre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1597 del 16 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1867 del 23 de diciembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1076 del 07 de junio de 2017.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1862 del 20 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.163, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.26223
Fecha: 22 de septiembre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Emilsen Duque Arias.
Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente